

# Límites que debe tener el Control Difuso Constitucional en el Poder Judicial

Limits that the Diffuse Constitutional Control must have in the the Judiciary Power

Gustavo Jazmany Lepe Soltero<sup>1</sup>

Recepción: 7 de septiembre 2020

Aceptación: 10 de octubre 2020

Pp: 13

**SUMARIO:** I. Introducción. II. Antecedentes. III. Desarrollo. IV. Conclusión. V. Bibliografía.

## RESUMEN

La reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos permitió un cambio de paradigmas, no sólo al crear una nueva cultura de derechos donde se pone al centro la dignidad de las personas; sino que introdujo un nuevo modelo judicial donde todo juez debe adecuarse en su actuación a los parámetros constitucionales, garantizando con ello la eficacia del principio de supremacía constitucional. Sin embargo, no ha existido el debate suficiente para determinar si es una facultad absoluta o cuáles deben ser los límites que debe tener el Control Difuso Constitucional en el Poder Judicial.

**Palabras claves:** Poder Judicial, control difuso, división de poderes, supremacía constitucional, controversia constitucional.

## ABSTRACT

The 2011 constitutional reform on human rights allowed a paradigm shift in the political process, thus creating a new right's culture where people's dignity is the main focus; it also introduced a new judicial model where all judges must adapt their actions to the constitutional parameters, consequently guaranteeing the validity of the principle of constitutional supremacy. However, there has not been enough debate in this regard to determine whether it is absolute power and which should be the limits of the Diffuse Constitutional Control in the the Judiciary Power

**Keywords:** Judiciary Power, diffuse control, Power division, constitutional supremacy, constitutional controversy.

<sup>1</sup> Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Vigésimo Noveno Partido Judicial con sede en Cihuatlán, Jalisco. Egresado de la maestría en Derecho Electoral del IICE. Correo electrónico: jazmany\_8@hotmail.com

## I. Introducción

La reforma de derechos humanos de 2011 representó un cambio profundo en el modelo jurídico mexicano. Entre los nuevos preceptos, se estableció en el artículo primero constitucional que “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.<sup>2</sup> En el mismo orden de ideas, el artículo 133 de la Constitución, el cual hace referencia a la supremacía constitucional, señala que los jueces de las entidades federativas, deben sujetarse a nuestra carta magna, independientemente de que en sus Estados existan disposiciones legales en contrario. Y precisamente, de dichos preceptos surge el control difuso de la Constitución.

El maestro Raul Chávez Castillo define el control de constitucionalidad como la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado para conocer de las violaciones de cualquier órgano del Estado, que por medio de una ley o acto de autoridad, vulnere en forma directa nuestra Carta Magna.<sup>3</sup> Este control permite prevenir, reparar, nulificar o sancionar, la violación de las disposiciones constitucionales.

A *prima facie* el control de constitucionalidad resulta necesario en cualquier sistema jurídico, sin embargo, es también importante conocer si es una facultad absoluta o si está sujeta a ciertas directrices. Y precisamente este es el objeto del presente ensayo, poder responder a las siguientes preguntas: ¿Cuáles son los límites a los que se deben sujetar los órganos jurisdiccionales cuando realizan el control difuso de la Constitución a un precepto legal? ¿Debe existir un contrapeso que permita poner límites para que dicho control difuso no se convierta en un acto legislativo que se aparte del espíritu del constituyente?

El interés por investigar sobre este tema surge a partir del contraste de ideas que se da desde la visión del Poder Legislativo, en específico, el Senado de la República, que históricamente ha sido la cámara revisora de las leyes que adquieren vigencia y resultan aplicables para todo el país; y por otra parte, la postura jurisdiccional, a través del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, el cual es un organismo público autónomo de nuestra entidad federativa. Bajo este ejercicio podemos comparar ambas visiones y concluir que existen momentos donde dichas posturas coluden bajo ópticas completamente opuestas, a la luz de la interpretación de un precepto jurídico.

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1° párrafo 3°

<sup>3</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2008, p. 3.

## II. Antecedentes

Como se abordó en el capítulo anterior, para hablar del control difuso de constitucionalidad es necesario remitirse al ya citado artículo 1º, párrafo 3º constitucional. Es así como surge la obligación de todos los jueces, tanto en el ámbito local como federal, de llevar a cabo las acciones pertinentes para cumplimentar ese propósito.

Pero tal precepto constitucional no surgió de manera espontánea por la simple voluntad del constituyente permanente, sino que es el resultado de una evolución histórica y por qué no decirlo, también de una presión internacional a partir de resoluciones vinculantes para el Estado Mexicano que impusieron organismos garantes en materia de derechos fundamentales. Por ello, también es importante citar las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la reforma constitucional de 2011 y la aceptación expresa del control difuso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, el cual está relacionado con el Caso Radilla Pacheco.

Y es precisamente en el expediente varios 912/2010, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija el criterio que introduce el control difuso de la constitución al sistema judicial. A continuación se presenta uno de los argumentos esgrimidos por los ministros en dicha resolución:

Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.<sup>4</sup>

Con dicho criterio, la Suprema Corte mexicana estableció como propósito fundamental ponderar los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución o en los tratados internacionales de los que este país forma parte; sobre normas ordinarias que contengan disposiciones en contrario.

Ante este cambio de paradigmas, los jueces ya no debían limitar su actuación en emitir sus resoluciones en estricto apego a las leyes, sino resolver en una lógica de un sistema de derechos humanos, donde se debe analizar si el fundamento jurídico que se pretende aplicar, guarda congruencia con el bloque de derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México forma parte, lo que se constituye como el control de

<sup>4</sup> SCJN, Varios 912/2010, párrafo 29. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

constitucionalidad. Y para ello, se establecieron tres pasos a seguir por parte de los juzgadores para para el ejercicio de dicho control:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Lo que implica interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo, la protección más amplia a las personas.
2. Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, a partir de una presunción de constitucionalidad de las leyes, los jueces deben decantarse por aquella que hace a la ley acorde al bloque de derechos humanos, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de dichos derechos.
3. Finalmente, procede la inaplicación de la norma que menos beneficie a la persona cuando las opciones anteriores no resulten posibles.

Estos pasos resultan fundamentales para el tema central que se presenta en el ensayo, pues significa que por regla general no procede la inaplicación de la norma en todos los casos, sino que es un último recurso con el que cuenta el juez cuando no resulta posible darle una interpretación en el sentido más amplio, o que de las interpretaciones posibles, ninguna resulta viable para que la ley guarde concordancia con los derechos humanos salvaguardados por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México forma parte.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó que con este criterio, no se rompía con el principio de división de poderes y el federalismo, sino que por el contrario, se fortalecía el papel de los jueces, al convertirlos en el último recurso para asegurar la primacía y la aplicación efectos de los derechos humanos.<sup>5</sup> Con el paso del tiempo se han agregado nuevos criterios y requisitos para intentar evitar el uso discrecional de dicha facultad, entre los cuales destaco los siguientes:

- a) Debe verse como una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano.
- b) Se debe limitar su uso cuando el derecho aplicable al caso concreto no alcanza para que tenga una mayor eficacia protectora.
- c) Se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; lo que implica que el juzgador no debe acudir directamente al marco convencional para resolver el asunto en cuestión.

Es precisamente, bajo estos antecedentes, que surge la pregunta, si el control difuso por parte de los órganos judiciales y jurisdiccionales, es decir, la potestad de inaplicar una ley o precepto legal, pudiera considerarse un acto de naturaleza legislativa, y si de así serlo, cuáles

deben ser los límites que se deben establecer para que no exista una invasión de esferas competenciales entre dos poderes distintos.

### III. Desarrollo

En la doctrina, personajes históricos como John Locke y Montesquieu, fueron quienes plantearon la teoría clásica de división de poderes. La cual básicamente señala que el poder y las decisiones no debían concentrarse para evitar la tiranía. Así pues, debían existir órganos de poder distintos que se controlarían unos a otros, todo articulado en un sistema de equilibrios y contrapesos.

La necesidad de dividir poderes constituye un mecanismo obligatorio dentro de una constitución democrática. Es por eso, que se vuelve un elemento esencial de toda democracia, junto a la doctrina de la soberanía popular, los derechos humanos y el régimen representativo. El objetivo de estos elementos es construir una limitante del poder, con la finalidad de impedir su abuso y como consecuencia, sentar las bases de un estado de derecho.

El primer antecedente de la división de poderes proviene de Aristóteles, quien después de analizar los diferentes gobiernos de la época, pudo diferenciar las distintas funciones que realiza el Estado, llegando a la conclusión que administrar, legislar y juzgar son tareas que deberían realizarse por autoridades diversas. Bajo la óptica aristotélica, así como de los pensadores que le prosiguieron, limitaban la división de poderes a un asunto meramente de repartición de tareas. John Locke por su parte, fue quien vino a cambiar este paradigma al considerar que el eje central de la división de poderes estaba en limitar el poder público, y que esta división constituía la principal limitación interna al poder.

Locke en su obra *El Ensayo sobre el Gobierno Civil* publicado en 1871, consideró al Legislativo, como el poder supremo, al señalar que era el poder que le daba alma al cuerpo político, esto por la razón de que era el encargado de establecer la principal ley positiva de los estados, la Constitución; la cual le da vida a los otros dos poderes.

Por otro lado, Montesquieu, parte de la premisa que “todo hombre en el ejercicio del poder, se ve impulsado por abusar de él y llega hasta donde encuentra límites”.<sup>6</sup> También señala que el abuso del poder solo puede ser detenido, si por cómo está organizado el Estado, un poder puede hacerle frente a otro poder. Estas palabras, las resume en el siguiente principio: “Todo gobierno puede ser libre si observa la división de poderes, de modo que ninguno de ellos pueda predominar sobre los demás”.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Tesis III. 4o. (III Región) 5 K (10a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. 5, enero de 2012, p. 4320.

<sup>6</sup> Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes* (1748) (México D.F., Editorial Porrúa, 1980) pp. 103 y 104.

Montesquieu centró su doctrina más en el equilibrio, que en la separación de poderes. Y aunque ya han pasado más de doscientos setenta años desde que fue planteada, parece que el espíritu de la misma no ha perdido vigencia. Por eso el enfoque del presente ensayo no responde a una lógica de distribución de facultades y competencias; sino a un esquema de equilibrios y contrapesos. Estos últimos juegan un papel fundamental pues permiten que no existan “súper poderes” donde uno esté por encima de los demás.

Ejemplificando lo anterior, el Poder Ejecutivo encuentra contrapeso en el Poder Legislativo, al ser el encargado de aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos que permiten llevar a cabo su plan de gobierno. Por su parte, el Poder Legislativo encuentra contrapeso tanto en el Ejecutivo como en el Judicial, en el Ejecutivo por la facultad de vetar leyes aprobadas y en el Judicial, al tener este último la potestad de revisar la constitucionalidad de dichas leyes aprobadas.

Ahora bien, ¿qué poder ejerce contrapeso al Poder Judicial?, ¿qué medios de defensa existen para revisar sus actos? Algunos podrían asegurar que su contrapeso natural es el Poder Legislativo al tener la facultad de nombrar a unos de sus integrantes (Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistrados de Tribunales Electorales) o de aprobar su presupuesto anual. Pero de un análisis más minucioso, este contrapeso per se, atiende a cuestiones político-administrativas y no propiamente a la naturaleza jurídica de sus actos. Al Legislativo le pueden vetar o calificar como inconstitucionales las leyes que aprueben, al Ejecutivo le pueden rechazar sus nombramientos o modificar su plan anual de ingresos y gastos. Pero ¿qué recurso o medio de defensa existe cuando un órgano jurisdiccional rebase su esfera competencial y amparados bajo la facultad del control difuso de la Constitución, terminen realizando actos de naturaleza legislativa?

Algunas personas podrían decir que el juicio político, sin embargo, dicha figura es para juzgar la responsabilidad que pudo tener un funcionario en específico, y una vez determinada dicha responsabilidad, se le pueda iniciar el procedimiento administrativo y/o penal correspondiente. No obstante, la determinación que se tome en dicho juicio político, no cambia o modifica el sentido del acto que generó la responsabilidad.

También existe la controversia constitucional que es un medio de control de la regularidad constitucional que tiene por objeto resolver los conflictos competenciales que surjan entre Poderes y órganos Federales o Estatales, se encuentra establecida en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que dispone la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de resolver sobre actos u omisiones que susciten entre diferentes poderes u órganos.

---

<sup>7</sup> *Idem.*

Por lo tanto, este medio de control no resulta idóneo al caso concreto, pues si bien podría ser la solución cuando los sujetos de la controversia resultan ser dos poderes de una misma entidad federativa, no sería la vía correcta en el ámbito federal cuando la controversia tenga lugar porque un juzgador perteneciente al Poder Judicial de la Federación, decida inaplicar una ley o precepto legal, haciendo uso del control difuso de la Constitución; y que dicha acción sea considerada por el Congreso de la Unión, una invasión a su esfera competencial al apartarse del espíritu de la voluntad del juzgador que aprobó la ley o precepto inaplicado. Y no sería el medio idóneo, primero por que no está regulado ese supuesto dentro de los incisos que conforman el artículo 105, fracción I del texto constitucional y segundo, porque la Suprema Corte de Justicia se convirtiera en juez y parte, si fuera quien resolviera si la inaplicación de una norma por parte de juzgador del propio Poder Judicial, invadiría la esfera competencial del Congreso de la Unión al constituirse per se, en un acto de naturaleza legislativa.

Lo anterior convierte, por lo menos en el sistema político mexicano, al Poder Judicial, en el poder que se posiciona por encima de los demás poderes, al carecer de un sistema de contrapesos eficaz que pueda revisar sus actos o determinaciones.

Existen precedentes donde en uso de esta facultad de inaplicar preceptos que consideran que se apartan de la Constitución, algunos órganos jurisdiccionales han modificado la voluntad del legislador, dándole un sentido diferente a la norma aprobada por el Constituyente Permanente. Para explicar de mejor manera la hipótesis, se expone el siguiente ejemplo en materia electoral donde se aprobó el precepto legal dentro del artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual esencialmente establece que “ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”.

Dentro de las discusiones de dicho precepto, en el marco de la llamada Reforma Político Electoral del 2014, fue motivo de intensos debates y argumentos tanto jurídicos como políticos, donde básicamente los diferentes actores dentro del Senado, se pronunciaron por establecer un candado que permitiera evitar los llamados “candidatos chapulines”, que al no verse favorecidos por la postulación de un partido político, buscan otro instituto diferente para hacerse de la candidatura. Fue un acuerdo político que convenía a los intereses de los partidos con representación en el Legislativo y así fue como se aprobó.

Sin embargo, cuando este precepto fue controvertido por personas que se sentían agraviados en su esfera jurídica; en los precedentes SUP-RAP-125/2015 y SUP-JRC-173/2016 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció lo que se debe de entender

por simultaneidad, y fijó los siguientes criterios: 1. Que esta disposición constituía una limitante en el derecho a ser votado que gozan los ciudadanos, 2. Que debía analizarse bajo el principio pro persona y favorecer dicho derecho en el sentido más amplio y, finalmente, 3. Que se debía entender por simultáneo que acontece en un idéntico espacio de tiempo.

A la luz de lo anterior, tal disposición se volvió casi imposible de aplicar, pues al momento que un candidato renuncia al partido que no lo postuló para participar en el proceso interno de uno diferente, se convierten en espacios del tiempo distintos y no aplica la simultaneidad. En conclusión, la disposición legal aprobada por el Congreso de la Unión, se volvió letra muerta.

Sin duda, este tema resulta por demás controversial, por tal razón, el propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comparte la preocupación y ha fijado bases para evitar un uso indiscriminado de dicha potestad. Entre ellas, cabe mencionar el test de proporcionalidad, el cual es un método de interpretación que se utiliza como herramienta de control constitucional y que sirve para definir en un conflicto normativo de principios, cuál debe prevalecer. Por lo tanto, es presupuesto indispensable para poder aplicar un test de proporcionalidad, que exista un acto emanado por el Poder Legislativo que lesione un derecho fundamental.

Conforme al criterio establecido en la tesis aislada 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el test de proporcionalidad se conforma por cuatro pasos que consisten en exámenes lógico-jurídicos que deberán ser superados por la medida para que la medida legislativa analizada sea considerada constitucionalmente válida, los cuales se citan a continuación:

- a) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;
- b) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;
- c) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,
- d) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.<sup>8</sup>

En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad podrá decretarse la inaplicación. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, se decretará su constitucionalidad.

En concordancia con lo anterior, también Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante tesis XXI/2016 estableció un criterio que sirve como método para

<sup>8</sup> 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, p. 915.



determinar la regularidad de una norma que instrumenta un derecho humano, a través del control constitucional y convencional de normas electorales, el cual cito a continuación, únicamente lo que resulta relevante para el tema del presente ensayo:

... b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación, ....<sup>9</sup>

A partir de estos criterios, se abrió la puerta para que en la mayoría de los asuntos donde si alguna de las partes se considera agraviada en sus derechos por un precepto legal de nuestra normativa interna; en automático solicitaba que el juez aplique un test de proporcionalidad para determinar la regularidad constitucional. Y si este lo omitía en la sentencia, se daba el caso que utilizaban dicha omisión como argumento para impugnar la resolución.

Esto causó un problema donde los propios juzgadores se veían obligados a realizar test de proporcionalidad en casi todos sus asuntos. Por lo que fue necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes a través de cinco tesis en un mismo sentido, aprobaron la jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.) cuyo rubro lleva por título: "TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL".<sup>10</sup>

En esta jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte estableció que el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo y por lo tanto, no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso; esto último en alusión clara al test de proporcionalidad.

<sup>9</sup> Tesis XXI/2016. Quinta Época. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 74 y 75.

<sup>10</sup> Registro Digital 2019276. Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.) Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 838.

Esto fue un paso importante para limitar por el lado de las partes, el abuso en cuanto al cúmulo de solicitudes de que se realice un test de proporcionalidad con la finalidad de inaplicar un precepto jurídico. Pero sin duda, no resulta suficiente para el propósito de este ensayo pues la propia jurisprudencia no limita el que se solicite la inaplicación en un juicio, sino que no se exija que se haga mediante un método en particular. Y evidentemente es lo correcto, no se puede ir más allá de ello, pues de lo contrario se transgreden derechos fundamentales de los involucrados.

La solución a esta problemática no estriba del lado de los ciudadanos o de las partes en un juicio; sino en estricto sentido, en lo que corresponde a los juzgadores, pues son los que tienen la última palabra para determinar la regularidad constitucional de un precepto jurídico. Por lo tanto, considero necesario, el que se establezcan límites a la facultad de control difuso de la Constitución para mantener un equilibrio de poderes saludable dentro del sistema político nacional.

Evidentemente no es un tema sencillo, sobre todo porque algunos de los límites que se podrían proponer implicaría romper con el principio biinstancial que rige los procedimientos judiciales y alargar la conclusión del caso; o incluso, que se envíen estos mecanismos y sean utilizados con fines tramposos por alguna de las partes.

Algunas aproximaciones podrían ser, a falta de un mayor análisis, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera revisar el control difuso de la Constitución que realicen otros órganos jurisdiccionales, incluidos los Tribunales Electorales; y que en el caso de que dicho control difuso de la Constitución se hubiera realizado de origen por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos pudieran ser revisados por el Congreso de la Unión, quien mediante votación calificada (dos terceras partes) apruebe si comparte el criterio adoptado por la Corte, o si se aparta del mismo y lo regresa al Poder Judicial para un nuevo análisis. Evidentemente no podrían ser todos los casos, sólo aquellos relevantes que fijen un precedente y una vez que ya exista un criterio confirmado por la Suprema Corte de Justicia o por el Congreso de la Unión, adquiera carácter de Ley.

Pero sin duda, el tema central que no se puede dejar de lado, tiene que ver con el interés jurídico de quien lo podría presentar; es decir quién ve afectada su esfera jurídica de derechos con un precepto jurídico inaplicado por una autoridad judicial. Evidentemente no pueden ser las partes involucradas dentro del juicio o recurso donde se resolvió la inaplicación, pues estas tuvieron su momento procesal oportuno para hacer valer lo que consideraban pertinente para que el juez falle a favor de la inaplicación, o en su defecto, se sostenga la constitucionalidad del precepto jurídico, motivo de la controversia.

Así que dejando de lado las partes involucradas, quienes también podrían alegar un interés jurídico sobre el tema, podría ser un tercero quien pudiera alegar sufrir una afectación en su

esfera jurídica con el precepto jurídico o la ley que el juez decidió inaplicar. Sin duda este caso hipotético sería muy complejo, pues en primer lugar la inaplicación sólo tiene efectos para el caso en concreto y la finalidad que persigue es ampliar derechos, no restringirlos. Entonces resulta difícil pensar en un ejemplo donde un ciudadano pueda alegar que primero, sus derechos se vieron afectados con una inaplicación y segundo, que el interés jurídico se pueda estirar a tal punto, de que pueda alegar que debido a resoluciones similares donde se resolvió inaplicar un mismo precepto jurídico, se formó entonces un criterio común al que se apega determinada Sala o Circuito, y entonces sí, ese criterio le causa una afectación. Se reitera que es un caso hipotético, poco probable que se actualice, pero valía la pena no pasarlo por alto. Y quizás con una reforma menor al juicio de amparo sería suficiente para contemplar una posible solución.

Por otro lado, quien también podría acreditar un interés es el órgano legislativo el cual aprobó la norma o disposición que fue inaplicada, bajo el argumento que con dicha medida se causó que la norma o disposición perdiera la finalidad que persiguió el legislador o constituyente en su aprobación. Este supuesto es por demás interesante y es el eje central del ensayo. Pues lo que está en discusión es si la potestad de dejar de aplicar una norma en concreto tiene una naturaleza legislativa que pudiera constituir una invasión de esferas competenciales. La Suprema Corte de Justicia estableció que no, pues en el párrafo 29 de la sentencia del famoso asunto Varios 912/2010, dejó claro que los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados. Que entonces, lo que sí pueden hacer es dejar de aplicar normas inferiores para dar preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia. Para la Suprema Corte, esto último no constituye un acto legislativo ni tampoco se actualiza como una acción de inconstitucionalidad que es una facultad exclusiva de ellos.

Sin embargo, se difiere en parte de tal criterio, pues compartiendo la postura de John Locke, se considera que el Legislativo es el poder supremo, por ser el encargado de establecer la principal ley que es la Constitución; la cual le da vida a los otros poderes. Y si bien constitucionalmente le corresponde al Poder Judicial resolver sobre la regularidad de una disposición respecto a nuestra Carta Magna, también se estima que el Poder Legislativo debe tener voz para defender la voluntad que persiguió cuando aprobó el precepto inaplicado.

En la actualidad el Legislativo tiene una segunda oportunidad cuando aprueba una Ley y el Poder Ejecutivo ejerce su facultad de veto, pues si una vez devuelto el decreto, el Legislativo lo aprueba mediante mayoría calificada, es decir, dos terceras partes del número total de votos, este pasa directamente al Ejecutivo para su promulgación y publicación sin que pueda nuevamente vetar el decreto.

No obstante lo anterior, no existe la misma posibilidad cuando la Suprema Corte de Justicia declara la invalidez de una norma por declararla contraria a la Constitución, o ahora que cualquier juez, en el ámbito de su competencia, una vez concluidas las etapas ya mencionadas, decide dejar de aplicar una norma. Ante estos casos, no existe vía o recurso que permita al Constituyente Permanente defender su voluntad. Quizás por la naturaleza que se le ha conferido al propio Poder Judicial como órgano terminal o para no crear más recursos que terminen por alargar los tiempos en la aplicación de justicia. Pero sin duda, es un tema importante a tomar en cuenta dentro de la discusión del equilibrio de poderes en México.

## IV. Conclusiones

Como se pudo observar a lo largo del presente ensayo, hablar de límites al control difuso de la Constitución resulta un tema sumamente complejo, pues implica establecer reglas claras que medien entre la labor del juzgador y el mandato constitucional del legislador. El poder Judicial ha dado pasos importantes para establecer esos límites a la facultad de inaplicar preceptos jurídicos, con la finalidad de evitar vicios que corrompan el verdadero objetivo que se buscó alcanzar al implementarla. Es por ello, que se llega a la conclusión de que más que hablar de límites, se tiene que hablar de equilibrios.

A pesar de dichos esfuerzos, es un hecho que existe un desequilibrio entre los poderes de la unión y que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, el Poder Judicial adquirió mayores facultades no sólo para interpretar la Constitución, sino para determinar qué derechos deben prevalecer y qué disposiciones legales no son compatibles con los derechos constitucionales o convencionales.

Hasta el momento no se ha presentado un caso que haya ocasionado un choque fuerte entre poderes y que el punto de inflexión sea una extralimitación en la aplicación del control difuso. Sin embargo, está latente esa posibilidad y de no atenderse a tiempo, podría ocasionar un conflicto político institucional. Se puede considerar que aún existe la oportunidad de evitar este problema.

Pero para fortalecer esta democracia es necesario mantener un sano equilibrio entre poderes, de modo que ninguno pueda predominar sobre los demás y evitar la tentación de que se abuse del poder. Los tiempos que ha vivido el país en los últimos 20 años han sido convulsos, donde se dio ese paso de la transición hacia la consolidación de la joven democracia. Por lo tanto, en ese transitar político se irán presentando problemáticas que será necesario abordar y a las que se debe estar atentos. »

## V. BIBLIOGRAFÍA

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, consultada en septiembre de 2020 en:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2008, p. 3.

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, Tesis XXI/2016. Quinta Época, pp. 74 y 75. Consultada en septiembre de 2020 en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=test,de,proporcionalidad>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época, p. 915. Consultada en septiembre de 2020 en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013156&Tipo=1>

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Registro Digital 2019276. Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.) Segunda Sala. Décima Época, p. 838. Consultada en septiembre de 2020 en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019276>

MONTESQUIEU, 1748, *El Espíritu de las Leyes*, México D.F., Editorial Porrúa, 1980.

Sentencia Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultada en septiembre de 2020 en: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado\\_electronico\\_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf)

Tesis III. 4o. (III Región) 5 K (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 5, enero de 2012, p. 4320.